

## CAPITULO II

## JORNADA LABORAL Y VACACIONES

**Artículo 8º.— Jornada de trabajo.**

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio, será en cómputo anual, durante la vigencia del mismo, de 1.816 horas de trabajo real y efectivo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

**Artículo 9º.— Domingos y otros festivos.**

Durante todos los domingos del año se suspenderá toda actividad fabril, comercial y de venta de pan, no sólo por parte de los trabajadores, sino también por parte de todas las empresas dedicadas a esta actividad, incluidas las de tipo familiar. Igualmente se hará en los días descanso tradicional reconocidos para estas industrias, 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Para suplir la falta de pan dominical, los sábados se fabricará pan necesario para atender la demanda de la clientela.

Cuando un domingo preceda o siga de un modo inmediato a cualquiera de los días de descanso tradicional ya citados quedará suprimido el descanso dominical.

**Artículo 10º.— Horario de los sábados y otras festividades.**

Se da opción a las empresas para fijar la hora de entrada al trabajo durante los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, de acuerdo con las necesidades de trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

**Artículo 11º.— Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de los cuales, 17 deberán ser disfrutados de forma continuada, durante el periodo comprendido de Junio a Septiembre, ambos inclusive. El periodo restante, se pactará de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador; en el supuesto de no llegarse a un acuerdo, primará, en todo caso, la decisión del empresario.

El periodo de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

## CAPITULO III

## CONDICIONES ECONOMICAS

**Artículo 12º.— Salarios.**

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como Anexo se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 8,5%, sobre los salarios vigentes a 31-12-1989.

**Artículo 13º.— Absorción y compensación.**

Las retribuciones establecidas en este Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios de 1988 y 1989, teniéndose asimismo en cuenta las previsiones para 1990. En este caso, se trasladará a las partes firmantes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las empresas que aleguen dichas circunstancias, garantizarán, al menos, tres puntos por debajo del incremento salarial pactado en el presente Convenio. Asimismo dichas empresas deberán presentar ante la representación de los trabajadores, la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias, sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de Auditores Censores de Cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

**Artículo 14º.— Gratificaciones extraordinarias.**

Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de 30 días del salario establecido en el anexo de este Convenio, incrementado con los siguientes conceptos: Antigüedad, Semimecanización, Plus de Distribución y Ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de Abril, 14 de Agosto y 22 de Diciembre de cada año.

**Artículo 15º.— Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.**

Se abonará la cantidad de 334 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo que se produzcan dentro de los días que se mencionan en este artículo, y durante la vigencia del presente Convenio.

**Artículo 16º.— Plus de distribución y ventas.**

Se establece un plus por el concepto mencionado en este artículo de 790 pesetas para los Mayordomos, Transportadores de Pan a Despachos,

Repartidores a Domicilio, Personal Administrativo y Vendedores en Establecimientos, que se percibirá los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

**Artículo 17º.— Retribución en especie.**

Las empresas abonarán a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos todos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones, dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

**Artículo 18º.— Incapacidad Laboral Transitoria.**

A los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, se les complementará hasta el 100 por 100 de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

a) A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo.

b) A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria, en el supuesto de que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica del algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad derivada de accidente precisase esta operación.

d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 19º.— Prendas de trabajo.**

A todos los trabajadores, se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas, se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

**Artículo 20º.— Responsabilidad.**

Se comprometen las empresas a estudiar, a propuesta y junto con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, en el plazo de 30 días, la forma por la cual los responsables de los despachos, dependientes de aquellos, no se vean obligados a llevar a su domicilio el dinero procedente de la recaudación diaria de las ventas efectuadas.

## CAPITULO V

## REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

**Artículo 21º.— Derechos sindicales.**

Las empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los Empresarios y los Trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

**Disposición Adicional Primera.—** Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en el cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

**Disposición Adicional Segunda.—** En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las Disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y a cuantas Leyes y Normas sean de obligatoria observancia.

**Cláusula Adicional Tercera.—** Independientemente a lo especificado en el artículo 7º, se crea otra Comisión Mixta de seguimiento al objeto de hacer cumplir lo mencionado en el artículo 9º, en lo que se refiere al Descanso Dominical. Dicha Comisión estará compuesta por un máximo de diez personas, que serán nombradas al efecto por la Asociación Empresarial y la Central Sindical firmantes del presente Convenio.

La Comisión se compromete a reunirse, al menos, una vez al mes, para crear un plan de trabajo y cuyo fin será la erradicación, vigilancia y control de la elaboración y venta de pan los Domingos; independientemente de que cada una de las partes puedan llevar a cabo acciones individuales en beneficio del repetido Descanso Dominical.

**Cláusula Derogatoria.—** El presente Convenio anula, dejando sin efecto al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector y sus revisiones posteriores, publicado en el Boletín oficial de I.a Rioja el día 15 de Febrero de 1990.

Logroño, a 11 de Abril de 1991.